

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1818

13 de octubre de 2010

Presentado por el señor *González Velázquez*

*Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; de Jurídico Penal;
y de Hacienda*

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 65, 66, 67, 81, 82 y derogar el Artículo 74 de Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Justicia a los fines de establecer una sola categoría de Fiscal Auxiliar; aumentar el requisito de experiencia profesional; establecer compensación para el cargo; aumentar la cantidad de cargos de Fiscal Auxiliar; eliminar el cargo de Fiscal Especial General; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece el Departamento de Justicia, bajo la dirección del Secretario de Justicia, como uno de los departamentos ejecutivos considerados indispensables para la realización de las gestiones administrativas del Gobierno. A su vez, nuestra Constitución consignó la facultad de la Asamblea Legislativa para reorganizar y asignar funciones a los departamentos ejecutivos que fueron creados por la vía constitucional.

Por otra parte, en el transcurso de todos estos años, la Asamblea Legislativa ha aprobado leyes especiales que han instituido programas y organismos adscritos al Departamento de Justicia, para atender particularmente diversos aspectos y necesidades que han surgido como resultado del mayor grado de complejidad e intensidad que se ha registrado en las áreas de litigación, investigación y procesamiento y en la sociedad en general.

Recientemente, mediante la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004 se adoptó la Ley Orgánica del Departamento de Justicia. Con la aprobación de la citada ley, la gestión constitucional del Departamento quedó enmarcada en un estatuto que integra, precisa y actualiza todas aquellas

disposiciones de ley que atañen a las atribuciones y deberes del Secretario de Justicia y de sus funcionarios y empleados, y al funcionamiento administrativo del Departamento de Justicia.

Asimismo, la realidad social de Puerto Rico ha generado un auge en la actividad delictiva que ha exigido el establecimiento de una política pública vigorosa para detectar, combatir y prevenir la delincuencia y propiciar que se canalicen los esfuerzos gubernamentales hacia la consecución de estos fines. A su vez, esta Asamblea Legislativa mantiene un compromiso ineludible de fortalecer todas aquellas estructuras dirigidas al procesamiento de delitos. En atención a ello, corresponde enmendar la Ley Orgánica del Departamento de Justicia de 2004, a los fines de mejorar y fortalecer una de las figuras más importantes dentro del sistema de procesamiento criminal. Se trata de la figura del Fiscal.

En Puerto Rico, los fiscales tienen el deber de instar las acciones criminales, civiles y especiales dentro del marco de sus respectivas obligaciones y ejercer cabalmente aquellos otros deberes que le confiera la ley y le encomiende el Secretario de Justicia. Artículo 72 de la Ley Núm. 205, supra. En el caso Pueblo vs. Rodríguez Sánchez, 109 DPR 243 (1979), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que el fiscal lleva la representación del gobierno en el juicio y es quien conduce la investigación y el acopio de pruebas por lo que en dicho funcionario se centra y concreta todo el proceso acusatorio capaz de producir la privación de libertad como resultado de una convicción. El fiscal no solamente está expuesto a los peligros de la investigación y encausamiento criminal de las personas sino que también es un sirviente de la ley y viene obligado a protegerle los derechos a las personas que ha investigado, acusado y encausado, Besger v. U.S., 295 US 78 (1935). El fiscal, aunque no directamente envuelto en la intervención con un ciudadano arrestado al amparo de la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal, es el que acude a las escenas de los crímenes y es el que realiza las investigaciones y el que gestiona las órdenes de arresto de personas que han cometido crímenes en el pasado. El fiscal juega pues un papel de vital importancia, junto a otros componentes del sistema de justicia criminal, como la Policía, Guardias Municipales, el Negocio de Investigaciones Especiales, el Instituto de Ciencias Forenses, y coordina con otras agencias responsables de la seguridad pública. Dirige la investigación criminal y participa activamente en la coordinación de recursos investigativos y les asesora.

Por tal motivo, es muy importante que los que dedican su actividad profesional al encausamiento de las causas criminales tengan la mejor preparación posible. Dentro de esa

preparación o capacitación cabe distinguir la experiencia profesional. La experiencia profesional es indispensable para saber analizar la diversidad de problemas que se plantean y proponer las soluciones más adecuadas, actuando siempre con integridad, capacidad y emitir un juicio informado en todas las situaciones manteniendo siempre un compromiso con la verdad y la justicia.

Cabe enfatizar que la actividad delictiva ha evolucionado conforme los adelantos de la sociedad moderna. Los delitos cometidos, cada día, son más complejos, lo cual ha requerido que la investigación y procesamiento de los imputados requiera una mayor experiencia profesional por parte de aquellos nominados a ostentar el privilegio de ser Fiscales del Ministerio Público.

Durante varios años, la designación y asignación de fiscales en Puerto Rico estuvo regida por distintas leyes especiales que complementaban las disposiciones contenidas en el Código Político de Puerto Rico de 1902. La Ley Orgánica del Departamento de Justicia del 2004, siguiendo como modelos legislaciones anteriores, en lo aquí pertinente, estableció los cargos de Fiscal Especial General, Fiscal de Distrito, Fiscal Auxiliar III, Fiscal Auxiliar II y Fiscal Auxiliar I, entre otros funcionarios. Estos funcionarios son nombrados por el Gobernador de Puerto Rico por un término fijo de doce (12) años; sus nombramientos requieren el consejo y consentimiento del Senado y; por disposición de ley especial, están bajo la supervisión directa del Secretario de Justicia y el Fiscal General.

Actualmente, la Ley Núm. 205, supra, establece como requisito, para el nombramiento de Fiscal Auxiliar I, que el abogado posea solamente un (1) año de experiencia profesional. Enfatizamos que el término de dicho nombramiento es de doce (12) años.

En cambio, al examinar la propia Ley Núm. 205, se desprende que, en el caso de los Procuradores de Menores, éstos posean cuatro (4) años de experiencia y desempeñarán su cargo por el término de doce (12) años. Igualmente, la Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, establece que los Jueces Superiores deberán tener siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de doce (12) años. A su vez, la citada Ley de la Judicatura dispone que los Jueces Municipales deban tener tres (3) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de doce (12) años. Estos requisitos, según dispone la propia Ley de la Judicatura son con el propósito de fomentar “*que los*

seleccionados estén altamente cualificados para el cargo.” Artículo 5.002 de la Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada.

Con el propósito de contar con un Ministerio Público altamente cualificado para detectar, combatir y prevenir la delincuencia y propiciar que se canalicen los esfuerzos gubernamentales hacia la consecución de estos fines, en el proceso de selección de los abogados que se desempeñarán como Fiscales Auxiliares, será requisito para su nombramiento tener un mínimo de tres (3) años de experiencia profesional.

Además, esta Ley atiende el asunto de la compensación a los Fiscales Auxiliares. Uno de los señalamientos que se han realizado desde la aprobación de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia es que un Fiscal Auxiliar I, con tan solo un (1) año de experiencia profesional, devenga el mismo salario que el Fiscal Auxiliar I que tiene más años de experiencia e incluso con mayores responsabilidades en el manejo de los casos por su experiencia profesional como Fiscal Auxiliar. Mediante las enmiendas realizadas a la Ley Núm. 205, supra, se establece la compensación del Fiscal Auxiliar, que se inicia en dicho ejercicio profesional, sea equivalente a la compensación del Juez Municipal, ya que se exige requisitos similares de experiencia profesional. Además, se establece un sistema de compensación que retribuye la experiencia profesional, mediante aumentos salariales automáticos, conforme al tiempo que dicho Fiscal Auxiliar se ha desempeñado. De esta manera, fomentamos que los Fiscales Auxiliares, según transcurre el tiempo en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, el aumento en responsabilidades, tengan un incentivo a mantenerse laborando para el Ministerio Público.

A su vez, mediante esta Ley se eliminan las clasificaciones de Fiscal Auxiliar I al III. La citada Ley Orgánica, a diferencia del cargo de Fiscal Especial General y Fiscal de Distrito, no designó deberes y funciones específicas para los cargos de Fiscal Auxiliar III, Fiscal Auxiliar II y Fiscal Auxiliar I que ameritaran las citadas clasificaciones. Al examinar los Artículos 72 y 73 de la Ley Núm. 205, supra, se desprende que los deberes y funciones generales y específicas, están dirigidos a todos los Fiscales Auxiliares, sin establecer distinción alguna. Es de conocimiento que en la práctica, muchos de los Fiscales Auxiliares I, que tienen mayor experiencia en el desempeño de sus funciones, tienen mayores responsabilidades en el trámite procesal criminal que Fiscales Auxiliares II, que comienzan en dicha práctica. Conforme a lo anterior, se establece una sola clasificación de Fiscal Auxiliar.

Por otra parte, la figura del Fiscal Especial General, creada por virtud de la Ley Núm. 83 de 18 de junio de 2002 e incluida durante la aprobación de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia de 2004, ha sido una figura sumamente cuestionada por los deberes y funciones que se le han asignado, los cuales son similares a los deberes del Fiscal de Distrito. Cabe enfatizar que las legislaciones antes citadas, no expresaron propósito alguno para su creación. Ante los cuestionamientos de la funcionalidad de esta figura, el Departamento de Justicia expresó, en aquel entonces, que el propósito de la misma era crear un cuerpo auxiliar de apoyo a la Oficina del Fiscal General o “Jefe de los Fiscales”, que en ocasiones pudieran incluso sustituir temporalmente a los Fiscales de Distrito por diversas razones. Sin embargo, desde su inclusión en el Departamento de Justicia, los deberes y funciones del Fiscal Especial General solamente han representado dualidad de procesos, confusión y cuestionamientos en la cadena de mandos y supervisión, así como un posible atentado a la autonomía de criterio en el ejercicio de sus deberes que nuestro ordenamiento democrático espera de los Fiscales de Distritos y Fiscales Auxiliares. Además, en la actualidad, la realidad practica es que este tipo de Fiscal Especial General se esta desempeñando como un Fiscal Auxiliar. Por consiguiente, con el propósito de establecer un sistema de procesamiento criminal ágil, eficiente y práctico se elimina esta clasificación Fiscal Especial General. De esta forma se mantiene un sistema uniforme de Fiscales Auxiliares, reconociendo solamente para los fines de compensación, su experiencia profesional. Además, se mantiene una cadena de mando, supervisión y responsabilidad clara y precisa bajo la figura del Fiscal de Distrito.

Finalmente, esta Asamblea Legislativa reconoce que la actividad delictiva en Puerto Rico, desde la aprobación de la Ley Núm. 205, supra, ha aumentado y, a su vez, los crímenes cometidos cada día son más sofisticados, por lo cual resulta necesario fortalecer y agilizar el trámite de las acciones penales. A su vez, la Ley Núm. 205, supra, exige que los fiscales tengan una carga de trabajo razonable y equitativo. Destacamos que este funcionario es quien conduce la investigación y el acopio de pruebas; está expuesto a los peligros de la investigación y encausamiento criminal de las personas; acude a las escenas de los crímenes; gestiona las órdenes de arresto; está obligado a proteger los derechos a las personas que ha investigado, acusado y encausado; lleva la representación del gobierno en el juicio y todo ello con responsabilidad, sensibilidad y diligencia, con el dominio teórico y prácticos del Derecho. Por ello, con el propósito de fortalecer todas aquellas estructuras dirigidas al procesamiento de

delitos, agilizar el trámite de las mismas y permitir que los Fiscales Auxiliares dediquen responsable y diligentemente a la investigación y procesamiento de las causas penales, se determina aumentar la cantidad de cargos de Fiscales Auxiliares.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.— Se enmienda el inciso (e) del Artículo 2 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto
2 de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.- Definiciones.

4 Las palabras y frases utilizadas en esta Ley tienen el significado que se indica a
5 continuación:

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) ...

9 (d) ...

10 (e) "Fiscal" - el funcionario nombrado por el Gobernador, conforme dispone esta Ley,
11 que ejerce sus funciones como miembro del Ministerio Público ya sea en su
12 capacidad de Fiscal General de Puerto Rico, [**Fiscal Especial General, Fiscal**
13 **Auxiliar III, Fiscal Auxiliar II, Fiscal Auxiliar I o]** Fiscal de Distrito y *Fiscal*
14 *Auxiliar*. Incluye, además, los Fiscales Especiales designados por el Secretario de
15 Justicia conforme establece esta Ley, excepto cuando se excluyan expresamente
16 para determinados fines.

17 (f) ...

18 ...”

19 Artículo 2. —Se enmienda el Artículo 65 del Capítulo VI de la Ley Núm. 205 de 9 de
20 agosto de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 65.- Nombramiento.

2 El Gobernador nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado, [**los Fiscales**
3 **Especiales Generales,**] los Fiscales de Distrito, los Fiscales Auxiliares [**III, los Fiscales**
4 **Auxiliares II, los Fiscales Auxiliares I,**] los Procuradores de Asuntos de Familia y los
5 Procuradores de Asuntos de Menores.”

6 Artículo 3. — Se enmienda el Artículo 66 del Capítulo VI de la Ley Num. 205 de 9 de
7 agosto de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 66.- Término del cargo.

9 Los [**Fiscales Especiales Generales, los**] Fiscales de Distrito, los Fiscales Auxiliares [**III,**
10 **los Fiscales Auxiliares II, los Fiscales Auxiliares I,**] los Procuradores de Asuntos de
11 Familia y los Procuradores de Asuntos de Menores serán nombrados por el término de doce
12 (12) años, transcurrido el cual, si no han sido renominados cesarán en sus funciones a los
13 noventa (90) días de vencerse el término, o cuando su sucesor tome posesión de su cargo, lo
14 que ocurra primero.

15 Cuando el fiscal o procurador sea renominado y confirmado, el término del nuevo
16 nombramiento comienza a decursar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la
17 renominación o la nominación inicial fuere rechazada por el Senado, el fiscal o procurador
18 cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.”

19 Artículo 4. — Se enmienda el Artículo 67 del Capítulo VI de la Ley Núm. 205 de 9 de
20 agosto de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 67.- Requisitos.

22 La persona nombrada para ocupar un cargo de fiscal o procurador debe ser un
23 abogado admitido al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que

1 goce de buena reputación moral, intelectual y profesional según lo determine la autoridad
2 nominadora.

3 Los [**Fiscales Especiales Generales, los**] Fiscales de Distrito [**y los Fiscales**
4 **Auxiliares III**] deben tener, además, por lo menos seis (6) años de experiencia profesional [**y**
5 **los Fiscales Auxiliares II, cuatro (4) años de experiencia profesional**]. El Fiscal Auxiliar
6 **[I]** deberá tener [**un (1) año**] *un mínimo de tres (3) años* de experiencia profesional.

7 Asimismo, los Procuradores de Asuntos de Menores y los Procuradores de Asuntos de
8 Familia deben tener cuatro (4) años de experiencia profesional.”

9 Artículo 5. — Se deroga el Artículo 74 del Capítulo VI de la Ley Núm. 205 de 9 de
10 agosto de 2004, según enmendada.

11 Artículo 6. — Se enmienda el Artículo 81 del Capítulo VI de la Ley Núm. 205 de 9 de
12 agosto de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 81.- Cargos de Fiscales y Procuradores.

14 Se crean [**trece (13) cargos de Fiscales Especiales Generales,**] trece (13) cargos de
15 Fiscales de Distrito, *trescientos (300)* [**trece (13) cargos de Fiscales Auxiliares III, ciento**
16 **treinta (130) cargos de Fiscales Auxiliares II, ciento siete (107)**] cargos de Fiscales
17 Auxiliares **[I]**, cuarenta y un (41) cargos de Procuradores de Asuntos de Familia y cuarenta y
18 un (41) cargos de Procuradores de Asuntos de Menores.

19 El Gobernador podrá autorizar la creación de [**siete (7) cargos adicionales de**
20 **Fiscales Especiales Generales, siete (7) cargos adicionales de Fiscales Auxiliares III,**
21 **dieciocho (18) cargos adicionales de Fiscales Auxiliares II, veinte (20) cargos**
22 **adicionales**] *cuarenta y cinco (45) cargos adicionales* de Fiscales Auxiliares **[I]**, ocho (8)
23 cargos adicionales de Procuradores de Asuntos de Familia y catorce (14) cargos adicionales

1 de Procuradores de Asuntos de Menores mediante certificación del Secretario acreditativa de
2 la necesidad de crear cargos adicionales de fiscales y procuradores.

3 Los **[Fiscales Especiales Generales, los]** Fiscales de Distrito, los Fiscales Auxiliares
4 **[III, los Fiscales Auxiliares II, los Fiscales Auxiliares I]** y los Procuradores de Asuntos de
5 Familia tienen los poderes y ejercerán aquellas funciones previamente ejercidas por ellos o
6 por funcionarios de igual categoría bajo autoridad legal hasta la fecha de la vigencia de esta
7 Ley; el Procurador de Asuntos de Menores tendrá los poderes y ejercerá las funciones que
8 establece la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, y el Procurador de Asuntos de Familia tendrá
9 los poderes y ejercerá las funciones que establece esta Ley y la Ley Núm. 177 de 1 de agosto
10 de 2003, conocida como `Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", o
11 cualquiera otra **[cosa]** *legislación pertinente* que se apruebe en el futuro.”

12 Artículo 7.-- Se enmienda el Artículo 82 del Capítulo VI de la Ley Núm. 205 de 9 de
13 agosto de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 82.- Sueldos

15 Se establecen los, sueldos anuales que a continuación se indican para los siguientes
16 cargos en el Departamento comprendidos en el Servicio de Confianza:

17 Cargo	Sueldo Anual
18 Fiscal de Distrito	Sueldo equivalente al de un Juez Superior
19 [Fiscal Especial General	Sueldo equivalente al de un Fiscal de Distrito]
20 Fiscal Auxiliar [III] <i>con nueve (9)</i>	
21 <i>años de experiencia como Fiscal</i>	
22 <i>Auxiliar o doce (12) años o más</i>	
23 <i>de experiencia profesional</i>	95% del sueldo equivalente al de un Fiscal de Distrito
24 Fiscal Auxiliar [II] <i>con seis (6)</i>	

- 1 *años de experiencia como Fiscal*
- 2 *Auxiliar o nueve (9) años o más*
- 3 *de experiencia profesional* 90% del sueldo equivalente al de un Fiscal de Distrito
- 4 *Fiscal Auxiliar [I] con tres (3)*
- 5 *años de experiencia como Fiscal*
- 6 *Auxiliar o seis (6) años o más*
- 7 *de experiencia profesional* 80% del sueldo equivalente al de un Fiscal de Distrito
- 8 *Fiscal Auxiliar* *Sueldo equivalente al Juez Municipal*
- 9 *Procurador de Asuntos de Menores* 90% del sueldo equivalente al de un Fiscal de Distrito
- 10 *Procurador de Asuntos de Familia* 90% del sueldo equivalente al de un Fiscal de Distrito
- 11 *En los casos de los Fiscales Auxiliares, el aumento en la compensación o sueldo se*
- 12 *produce de forma automática, al cumplir el requisito de experiencia profesional como Fiscal*
- 13 *Auxiliar. Se autoriza al Secretario a designar a los fiscales y procuradores a desempeñar*
- 14 *funciones directivas o administrativas y otras funciones correspondientes a cargos de*
- 15 *confianza en el Departamento cuando las necesidades del servicio así lo requieran. En estos*
- 16 *casos, la designación especial no interrumpe el término por el cual fue nombrado el*
- 17 *funcionario. Además, el Secretario puede conceder a los funcionarios así designados un*
- 18 *diferencial en el sueldo que no exceda de un diez (10) por ciento del sueldo que le asigna esta*
- 19 *Ley de conformidad con las normas que se establezcan por reglamento. Al establecer la*
- 20 *compensación puede tomar en consideración las condiciones especiales de trabajo, las*
- 21 *realidades administrativas del Departamento, el número de fiscales o procuradores y*
- 22 *empleados bajo su supervisión y cualquier otro factor pertinente. El pago del diferencial*
- 23 *cesará cuando el Secretario releve al fiscal o procurador del ejercicio de las funciones*
- 24 *especiales.”*

1 Artículo 8. —Salvedad

2 Las disposiciones de esta Ley no afectan ni menoscaban las facultades y poderes
3 conferidos al Secretario y al Departamento por otras leyes y órdenes ejecutivas que no
4 resulten incompatibles con sus disposiciones ni afectan los poderes inherentes al cargo de
5 Secretario. Tampoco afectarán ningún programa, oficina, negociado o dependencia adscrito
6 por ley al Departamento ni las funciones del Secretario y del Departamento asignadas por ley
7 en relación con otras agencias.

8 Artículo 9. — Acuerdos, convenios, contratos y programas.

9 Ninguna disposición de esta Ley se entenderá como que modifica, altera o invalida los
10 acuerdos, convenios, reclamaciones o contratos que haya otorgado el Secretario o los
11 funcionarios autorizados, así como los derechos u obligaciones que estén en vigor al
12 aprobarse esta Ley.

13 Ninguna disposición de esta Ley se interpretará como que altere o menoscaba las
14 facultades y funciones de los programas, oficinas, juntas, dependencias y divisiones creadas
15 por ley o por disposición administrativa a menos que otra cosa se disponga en el futuro.

16 Artículo 10. — Continuidad en los cargos.

17 Los actuales Fiscales Especiales Generales, los Fiscales de Distritos, los Fiscales
18 Auxiliares III, los Fiscales Auxiliares II, los Fiscales Auxiliares I, que han sido nombrados
19 con anterioridad a la vigencia de esta Ley continuarán en el ejercicio de sus cargos sin
20 necesidad de nuevo nombramiento, hasta la expiración del término para el cual fueron
21 nombrados. Asimismo, las disposiciones de esta Ley no afectarán el ejercicio de las funciones
22 y poderes ni el sueldo que estos funcionarios ostentan o devengan al entrar en vigor esta Ley.

23 No obstante, para los fines del cómputo de la cantidad de Fiscales Auxiliares a ser
24 nombrados que dispone esta Ley, los actuales Fiscales Especiales Generales, los Fiscales

1 Auxiliares III, los Fiscales Auxiliares II, los Fiscales Auxiliares I, que han sido nombrados
2 con anterioridad a la vigencia de esta Ley serán identificados como Fiscales Auxiliares.

3 Artículo 11. —Derechos adquiridos por el personal.

4 Se garantiza a los funcionarios y empleados del Departamento, incluyendo los
5 funcionarios y empleados de los programas adscritos, los derechos adquiridos bajo las leyes,
6 reglamentos y sistemas de personal, así como también su retribución y los derechos,
7 privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o
8 fondos de ahorro y préstamo al cual estén afiliados al aprobarse esta Ley.

9 Artículo 12. — Acciones y procedimientos pendientes.

10 Toda acción o procedimiento civil, criminal o administrativo que pueda iniciarse o que
11 esté pendiente al momento de aprobarse esta Ley se iniciará o se continuará tramitando bajo
12 las leyes en vigor y no será afectado por las disposiciones de esta Ley.

13 Artículo 13. – Asignación presupuestaria.

14 Los fondos asignados al Departamento durante el año fiscal vigente, provenientes de
15 asignaciones legislativas, fondos federales y cualesquiera otros fondos, continuarán
16 utilizándose para los propósitos para los cuales fueron asignados.

17 Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley se consignarán
18 anualmente en el presupuesto anual de gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

19 Artículo 14. –Vigencia.

20 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.